

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30.  
 EXTRANJERO. " 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitan en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 27 julio 1918.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo prevenido en el párrafo undécimo de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 15 del mes actual (Gaceta núm. 199),

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que una vez que se verifiquen por las Comisiones mixtas de Reclutamiento las variaciones a que se refiere el párrafo tercero de la citada Real orden, se participen a este Ministerio y a las Cajas de Recluta las modificaciones del cupo hechas con arreglo al artículo 153 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento que afecten al alta o baja en filas de individuos del reemplazo correspondiente.

2.º Los Capitanes generales de las Regiones y el General en Jefe del Ejército de España en África distribuirán estos individuos entre los Cuerpos en que han de causar alta, para lo que facilitarán los antecedentes de talla y oficio que tiene cada recluta.

3.º Por las Cajas de Recluta respectivas, y una vez efectuado el nuevo señalamiento, como consecuencia de las modificaciones verificadas, se procederá al des-

tino e inmediata incorporación a filas de los mozos a quienes corresponda figurar en el cupo de filas, previo sorteo para África en la proporción que los de su reemplazo la sufrieron y dentro de los grupos a que por sus condiciones de talla y oficio deban agruparse, sirviendo de norma las instrucciones dictadas en la Real orden de 15 de diciembre de 1917 (D. O. núm. 283).

4.º Los individuos que estén en filas y que por consecuencia de esta modificación les corresponda pasar al cupo de instrucción, serán baja inmediata en ellas pasando a sus casas en la situación que les corresponda.

5.º Los Capitanes generales procederán al destino de los del cupo de instrucción después de terminado el de filas, haciéndolo a los Cuerpos de sus Regiones.

6.º Cumplimentando lo dispuesto en el párrafo séptimo de la Real orden de la Presidencia ya mencionada, se concede un plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, para que los individuos que se hallaban acogidos a los beneficios del capítulo 20 confirmen sus derechos, previo el ingreso de la cantidad correspondiente, si se les concedió la devolución de la misma o reproduciendo su petición al Gobierno Militar de su provincia, haciendo constar que hizo el depósito de la cantidad necesaria en tiempo oportuno para ser de cuota, y que de nuevo desea se le ponga en posesión de todos los beneficios anexos al capítulo 20 de la citada ley.

7.º Los que no se hubiesen acogido a dichos beneficios podrán verificarlo en el plazo de un mes, como queda expresado, ingresando el primer plazo de la cuota militar en las Delegaciones de Hacienda y solicitando en unión de la carta de pago con las formalidades que determina el artículo 464 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

8.º Los segundos y terceros plazos lo abonarán estos individuos en las fechas que señala el artículo 443 del citado Reglamento.

9.º Todos los individuos que se acojan a los beneficios de la cuota militar en virtud de los preceptos contenidos en esta disposición, quedan dispensados de

presentar el certificado de aptitud, con arreglo al párrafo séptimo de la repetida Real orden de la Presidencia del Consejo de señores Ministros.

10. La elección de Cuerpo por los individuos de cuota comprendidos en esta circular se efectuará inmediatamente y en armonía con lo dispuesto en los artículos 454 y 456 del Reglamento y Real orden de 21 de diciembre de 1917 (D. O. núm. 288).

11. Los individuos que por sorteo les corresponda servir en Africa podrán sustituirse en los plazos y con las condiciones que establecía la Real orden de 15 de diciembre de 1917 (D. O. núm. 283).

12. Una vez verificada la distribución de estos individuos y en los quince días siguientes al destino de los mismos, se cumplimentará lo prevenido en los artículos 399 y 400 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1918.—Marina.—Señor...

(Gaceta 23 julio 1918)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO de Primera enseñanza.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO III

##### CONCURSO DE INTERINOS

Art. 35. Mientras queden pendientes de colocación Maestros interinos que tengan reconocido derecho a obtener Escuelas en propiedad, subsistirá el concurso de ingreso de interinos para proveer las plazas mencionadas en el artículo 3.º de este Estatuto.

Art. 36. El concurso de Maestros interinos se tramitará del modo siguiente:

Una vez declarada definitiva la propuesta de cada concurso general de traslado, las Secciones administrativas remitirán a la Dirección general una relación de las Escuelas desiertas y de las resultas en poblaciones de menos de 1.000 habitantes. La Dirección publicará en la *Gaceta de Madrid* la relación resultante de todas ellas, especificando el turno a que se destina cada Escuela, y dando un plazo de ocho días para reclamaciones. Terminado éste publicará el anuncio definitivo dando un término de quince días para la presentación de instancias. Estas habrán de entregarse en las Secciones administrativas donde resida cada solicitante.

Art. 37. Podrán presentarse a estos concursos todos los Maestros que tengan prestados servicios interinos con nombramiento expedido por Autoridad competente y estén en posesión a lo menos del título elemental, sea cual fuere la fecha de su nombramiento.

Art. 38. El orden de preferencia en estos concursos será el siguiente:

1.º Maestros que figuren en las listas de interinos publicadas por la Dirección general en 1914 y 1915 por el número que tengan en ellas.

2.º Maestros con servicios interinos anteriores a 1.º de julio de 1911 que no figuren en dichas listas, colocándolos por orden de sus servicios hasta 31 de marzo de 1913.

3.º Maestros sólo con servicios interinos posteriores a 1.º de julio de 1911, colocados por la totalidad de servicios hasta el día de la convocatoria.

Los substitutos, con servicios anteriores a 12 de abril

de 1917, serán considerados como interinos. Los posteriores no tendrán derecho al ingreso en propiedad.

Art. 39. Terminado el plazo de quince días concedido por el artículo 36, las Secciones remitirán en el de cinco a la Dirección las instancias recibidas, acompañadas de dos relaciones: una, de los Maestros que figuren en las listas de 1914 y 1915, colocados con arreglo a sus números, y otra, de los demás concursantes por el de sus servicios, con arreglo al artículo 38. Sólo los del segundo grupo tendrán que presentar hojas de servicios.

Art. 40. La Dirección general publicará en la *Gaceta* una orden en la que se haga constar la fecha de recepción de los expedientes de cada provincia, y procederá a la resolución provisional del concurso en el término de dos meses, a contar de la publicación de aquélla.

Contra esta resolución provisional podrán presentarse reclamaciones en el plazo de diez días por conducto de las Secciones de Primera enseñanza.

Art. 41. La Dirección general resolverá las reclamaciones en el término de veinte días, a contar de la recepción del último expediente provincial.

Art. 42. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno en vía gubernativa.

Art. 43. La aceptación de plazas por los concursantes es obligatoria, sin que puedan admitirse renuncias por causa alguna.

Art. 44. Los interinos con derecho a plaza están obligados a solicitarlas en cuantos concursos se anuncien, bien entendido que los que tengan número preferente al último que haya obtenido plaza y no figuren como solicitantes en algún concurso serán eliminados de la relación y privados, por tanto, de todo derecho a obtener Escuelas en propiedad.

#### CAPITULO IV

##### ASCENSOS

Art. 45. Los ascensos del Magisterio nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad y el de oposición.

El primero comprenderá todas las categorías del escalafón, y el segundo la de 3.000 pesetas solamente.

Art. 46. Se destinará a la oposición la mitad de las vacantes absolutas que ocurran en la mencionada categoría.

Las vacantes por resultas se darán siempre a la antigüedad.

Art. 47. En estas oposiciones se proveerán sueldos y no Escuelas, con la excepción establecida en el artículo 66 de este Estatuto.

Los Maestros que obtengan plaza podrán optar por continuar en la Escuela que sirven o aspirar a servir las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan a la oposición restringida.

Art. 48. A este efecto, las Delegaciones Regias de Madrid y Barcelona llevarán un libro especial de vacantes, y cuando ocurra una que corresponda a la oposición restringida, la anunciarán por sí mismo en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan solicitarla los Maestros que hayan obtenido plaza en oposiciones de esta clase, posteriores a 12 de abril de 1917.

El orden de preferencia será el de antigüedad, de las convocatorias de que procedan, y dentro de la misma el obtenido en las listas de méritos formuladas por el Tribunal.

Art. 49. Las oposiciones a mejoras de categoría en el escalafón se celebrarán en Madrid todos los años, comenzando en la segunda decena del mes de julio. La convocatoria se publicará por la Dirección general en el mes de abril, comprendiendo igual número de plazas que el de las que hubieren quedado vacantes en las

categorías correspondientes hasta 31 de marzo anterior.

Art. 50. El solo hecho de no convocar a los opositores en la época citada supondrá la renuncia tácita del Presidente del Tribunal, que será substituído por el suplente.

Art. 51. No podrán suspenderse los ejercicios por causa alguna por un plazo mayor de ocho días.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán dos; uno teórico y otro práctico. El teórico consistirá en contestar por escrito a tres puntos sacados a la suerte de los que constituyan el Cuestionario dado por el Tribunal, uno de Letras, otro de Ciencias y otro de Pedagogía, y en traducir y analizar por escrito, y sin auxilio de Diccionario, un capítulo de un libro designado por el Tribunal y escrito en cualquier idioma extranjero. La elección del idioma es potestativa en el opositor.

Art. 53. El ejercicio práctico consistirá en dar una clase de media hora en las Escuelas de Madrid y en explicar una lección a un niño anormal o retrasado.

Art. 54. No podrán agregarse plazas a estas oposiciones, pudiendo proveerse sólo las anunciadas.

Art. 55. En todo aquello que en este capítulo no se especifique se entenderá aplicable lo dispuesto para las oposiciones de ingreso.

Art. 56. El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones se constituirá del modo siguiente: un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; un Cateático de Universidad; uno de Instituto; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza; un Maestro o Maestra nacional y un Sacerdote.

La designación de Presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción Pública; los Cateáticos de Universidad e Instituto y el Profesor de la Normal, serán propuestos por el Consejo Universitario; y los Inspectores y Maestros serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El Vocal Sacerdote será el Profesor de Religión de dicha Escuela, y le sucederán, por orden de antigüedad, los Profesores de Religión de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el Ministro, siempre que las propuestas obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición a mejora de categoría percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija, equivalente a 25 pesetas por opositor que actúe en el primer ejercicio. De ellas se separará un 10 por 100 para gastos de material, Escribiente y Mozo, y el resto se distribuirá por igual entre los siete Jueces del Tribunal.

Aparte se abonarán los gastos de viaje a los Vocales que tengan su residencia fuera de la Corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derecho a ascenso, y aprobadas por Real orden, se procederá a cuanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente dará cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza para todos los efectos del escalafón general. Las vacantes se adjudicarán al turno que corresponda, ascendiendo al Maestro que ocupe el mejor número en el escalafón, si hubiere de darse a la antigüedad, y al primer aspirante con derecho a ascenso, si corresponde a la oposición.

Art. 60. Mientras continúe el actual sistema de ingresos de la Caja de Derechos pasivos, los ascensos se concederán mensualmente por la Dirección general, y surtirán efectos económicos desde el 1.º del mes siguiente a la fecha de la orden y de escalafón, desde el día de la vacante.

Una vez desaparecido el ingreso de interinidades y

vacantes para derechos pasivos, los ascensos surtirán todos sus efectos desde la fecha de recepción de los partes en el Ministerio, pudiendo concederse aisladamente.

## CAPITULO V

### CONCURSILLOS

Art. 61. Las Escuelas se proveerán por concursillo del modo siguiente, siempre que haya más de una de cada sexo en la población: los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza están obligados a dar parte de la vacante, dentro de los tres días siguientes a aquel en que ocurriere, a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el plazo de otros tres, la anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando quince días para la presentación de instancias. La Sección tramitará el concursillo en el término de tres días, a contar de aquel en que termine este último plazo.

No podrán proveerse por concursillo ni las Direcciones de Escuelas graduadas ni las Regencias de las prácticas.

Art. 62. El orden de preferencia en los concursillos se determinará por las dos condiciones siguientes:

1.ª Categoría de los aspirantes en el escalafón general.

2.ª Antigüedad de los mismos en la población.

Tendrán iguales derechos en el concursillo los Maestros unitarios, Directores de Sección y Auxiliares.

Mientras no obtengan su completa incorporación al presupuesto del Estado y al régimen general establecido, no podrán tomar parte en los concursillos ni los Maestros de escuelas voluntarias ni los de Patronato.

Art. 63. Los concursillos son sólo un medio de provisión de Escuelas dentro de la misma localidad.

No obstante, en el caso de que el grupo de población que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de 1.000 habitantes, se extenderá el derecho de tomar parte en el concursillo a todos los Maestros del término municipal.

Art. 64. Las resultas de los concursillos no serán de nuevo anunciadas por este medio, sino que serán provistas por concurso general de traslado o por los medios de excepción establecidos por este Estatuto.

Las desiertas en concursillo irán también al concurso de traslado.

## CAPITULO VI

### CONCURSO DE TRASLADO

Art. 65. Las Escuelas nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las resultas de concurso que radiquen en poblaciones de menos de 1.000 habitantes, las Regencias y Direcciones de Escuelas graduadas, y las Escuelas de Madrid y Barcelona.

De estas últimas sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los Maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas a 3.000 pesetas, reglamentadas por el artículo 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección General de Primera enseñanza todos los años durante el mes de octubre, y comprenderá todas las Escuelas, Secciones y Auxiliares vacantes en 30 de septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio a concursillo, se incluirán en la convocatoria con una nota en la que se haga constar así.

Art. 69. A tal fin, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, antes del día 10 del citado mes de octubre, elevarán a la Dirección General una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifiquen de un modo claro el lugar de la vacante, número de la Escuela a que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los Maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones los Maestros interesados, y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza den cuenta de los errores observados, cuidando las de Canarias y Gran Canaria de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo de quince días, y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección General publicará una orden, en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifique en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al Escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo Escuelas nacionales de sostenimiento del Estado o en las de Beneficencia, no tener sesenta y nueve años de edad y no haber obtenido permuta durante el año anterior a la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los Maestros supone el compromiso de aceptar la Escuela o plaza que les corresponde, es decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente podrán admitirse renunciaciones, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. El orden que habrá de seguirse en las propuestas y que determinará la única preferencia del concurso será el del Escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 75. Los Maestros consortes conservarán el derecho a tener por renunciadas las Escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad; pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de casamiento legalizada.

En otro caso, estarán obligados a admitir la Escuela que les corresponda.

No podrá aplicarse la condición de consorte sólo a determinado grupo de las vacantes solicitadas.

Los consortes sólo tendrán derecho a reclamar cuando los dos Maestros a quienes se adjudiquen las plazas solicitadas tengan número inferior al suyo en el escalafón.

El haber obtenido Escuelas por concurso, mediante la alegación de consorte, será bastante para privar a los Maestros del ejercicio del derecho concedido por el artículo 96 de este Estatuto.

Art. 76. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva, a que se refiere el artículo 71, podrán presentarse por los Maestros instancias en las Secciones Administrativas a que corresponda la Escuela que sirven, durante un plazo improrrogable de veinte días.

Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierdo la categoría y número general del interesado en el escalafón, y a continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas,

especificándose la provincia a que pertenezcan y colocadas por orden de preferencia.

Art. 77. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presentase se tendrá por excluido del concurso a quien la hubiere formulado.

Sea cualquiera la denominación con que figuren las plazas en las instancias de los interesados, se tendrán por solicitadas tal como se denominen en el anuncio definitivo de la convocatoria.

Art. 78. Expirado el término de la convocatoria las Secciones Administrativas agruparán las instancias recibidas, relacionándolas por orden del escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante y colocando al final de la lista a los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Una vez así formados los expedientes del concurso, se elevarán por las Secciones administrativas a la Dirección en el plazo de cinco días a partir del término de la convocatoria.

Art. 79. Recibidas todas las instancias en la Dirección General de Primera enseñanza, ésta publicará en la *Gaceta de Madrid* una orden en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 80. La Dirección General, en vista de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y ateniéndose a lo preceptuado en este Estatuto, procederá a formular las propuestas provisionales, en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente al *Boletín del Ministerio*, donde se publicarán en un solo número las de cada sexo.

Art. 81. Los Maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones, en el término de quince días, a contar desde la publicación de su nombre en el *Boletín*.

Art. 82. Las reclamaciones se referirán solamente a la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el escalafón o en reconocimientos de derechos obtenidos por Real orden con posterioridad a la publicación del último.

Se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho escalafón.

Art. 83. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, a partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

Art. 84. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden, y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de la provisional que no hayan sido objeto de la reclamación.

Art. 85. Los Maestros nombrados en virtud de concurso de traslado, se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de septiembre, y la posesión llevará consigo el cese en la Escuela anterior, sin necesidad de presentación del título para éste.

Al comenzar las vacaciones caniculares podrán hacer entrega dichos Maestros de las Escuelas a las Juntas locales sin que esta entrega suponga su cese.

Art. 86. Todas las resultas de un concurso general de traslado, que radiquen en poblaciones de más de 1.000 habitantes o sus equivalentes en caso de haber sido otorgadas por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan

pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General. El anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos, o el Superior y Nacional, para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y, a falta de ellos en otras Direcciones sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.

Art. 89. Las resultas de estos concursos, si fuesen otras Direcciones o Regencias, se proveerán por este mismo medio, y, si fuesen unitarias o de Sección, por concurso general de traslado.

## CAPITULO VII

### REINGRESO E INGRESO POR ASIMILACIÓN

Art. 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

- 1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia, con arreglo a las condiciones de este Estatuto;
- 2.º Los que estuvieren con licencia ilimitada a la fecha de su publicación;
- 3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y disposiciones complementarias;
- 4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de Patronato obtenidas por los medios de las nacionales o que sirvieran éstas antes en propiedad, y los que en estas últimas condiciones sirvieran Escuelas en Marruecos o posesiones de Guinea;
- 5.º Los Maestros a quienes se graduen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección, los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, o aquéllos a quienes se suprima la Escuela o plaza que sirvan;
- 6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta.
- 7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho a volver a ella en plazas de la inferior dotación, o sean los comprendidos en el número 3.º de la Real orden de 29 de abril de 1892;
- 8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso;
- 9.º Los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales, y los que tengan derecho reconocido;
10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubieren prestado con anterioridad servicios en Escuelas nacionales obtenidas por oposición.

Se considerarán comprendidos en los números 8, 9 y

10 sólo los que figuren en los Cuerpos respectivos a la publicación de este Estatuto. Los que ingresen en lo sucesivo no podrán obtener Escuelas nacionales por asimilación, sino sólo reingresar si estuvieren comprendidos en los números 1.º ó 3.º

Todos ellos podrán tomar parte en los concursos generales de traslado, computándoseles la categoría a que tengan derecho y los servicios prestados en Escuelas nacionales o asimiladas.

Si desean ingresar sin esperar al primer concurso de traslado, habrán de someterse a las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho a plazas del escalafón de su categoría como Maestros nacionales.

Los del número 7.º, sólo a plazas de la última categoría.

Los del 8.º y 9.º, a plazas inferiores en un grado a las que disfrutaban como Inspectores o Jefes o iguales a la última obtenida como Maestros nacionales, y los del 10 a las superiores en una categoría a la última que sirvieran como Maestros.

Art. 92. Los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º podrán pedir solamente Escuelas en la provincia a que perteneciera la última servida como Maestros nacionales.

Los de Patronato y los de los números 5.º, 8.º, 9.º y 10, Escuelas de la provincia donde presten servicios.

Art. 93. En cuanto a la población, los del número 5.º podrán solicitar Escuelas del mismo grupo de la que sirvan, y los demás solamente del grupo inferior o inferiores, sirviendo de base para los de Navarra, Patronato, Inspectores y Jefes de Sección la localidad donde presten servicios, y para los demás, la de la última Escuela nacional desempeñada.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
- 3.º De 2.000 a 3.000.
- 4.º De 3.000 a 5.000.
- 5.º De 5.000 a 10.000.
- 6.º De 10.000 a 20.000.
- 7.º De 20.000 a 40.000.
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- 9.º De 100.000 a 500.000.
10. De más de 500.000.

En las provincias donde no exista un 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior o inferiores señalado para el reingreso, podrán solicitar los interesados Auxiliares o Secciones del mismo a que pertenezca la última Escuela servida o de los dos inmediatos superiores.

Art. 95. Los nombramientos de los Maestros que obtengan Escuelas por el medio que en este capítulo se determina, se expedirán por las Secciones de primera enseñanza a que pertenezca la Escuela obtenida.

Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el Escalafón, a partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando en comisión plaza de la de ingreso hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando desde luego en el Escalafón con el número a que tengan derecho. En las categorías superiores a 2.000 pesetas, sólo podrán obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

(Continuará)

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Caminos vecinales.

## ANUNCIOS

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Encinacorba se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de Encinacorba y pasando por Villarreal del Huerva, termine en la carretera de Zaragoza a Teruel, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 26 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

\*\*\*

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Cosuenda se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo termine en la carretera de Carriñena a La Almunia, se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 26 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

\*\*\*

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Bárboles se declare de utilidad pública un camino vecinal con puente económico sobre el Jalón, desde Bárboles a la estación de Grisén, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 26 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

## Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Trasobares la relación de propietarios a quienes se han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo a la construcción de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Morata a Calcena, este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Trasobares, en contra de la necesidad de

la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 26 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

## Relación que se cita.

Número de orden, nombres de los propietarios y clase de la finca.

## Trozos 4.º y 5.º

- 20' D. Mariano Chueca Gil, regadío.
- 35' Aquilino Blasco Herrero, secano.
- 49' Anacleto Gil Chueca, bodega.
- 52' Juan Rubio Cardiel, regadío.
- 60' Antonio Carbentes, bodega.
- 64' Eustaquio Chueca, secano.
- 64' Mariano Chueca Segundo, id.
- 65' Pedro Chueca Adán, id.
- 66' Faustino Martínez Embid, id.
- 68' Saturnio Ferrando Chueca, regadío.
- 75' Pedro Chueca Tejero, id.
- 82' Sebastián Ferrando, secano y viña.

## Trozo 6.º

- 2' D. Eusebio Gracia Gil, viña.

## SECCION CUARTA

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

El abajo-firmado, Recaudador de la Hacienda;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. No fiquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

## Apartir.

## Rústica.—Año 1917.

- Mariano Aguarón, 6'30 pesetas
- Concepción Aguarón, 6'08
- Francisco Aguarón, 1'75
- José Aznar, 1'75
- Antonio Barranco, 6'25
- Miguel Berdejo, 1'81
- Nicasio Berdejo, 2'19
- Manuel Berdejo, 16'82
- José Bueno, 25'98
- Manuel Bueno, 2'74
- Mariano Bueno, 12'82
- José Bueno, 5'59
- Rogue Bueno, 12'49
- Miguel Blasco, 2'74
- Domingo Bracal, 1'75

José Bacal, 4'27	Lucas Gimeno, 19'28	Gervasio Palacios, 1'97
Mariano Bacal, 12'11	Manuel Gimeno, 35'73	Pedro Palacios, 4'77
Agapito Bacal, 12'22	Teresa Gimeno, 30'80	Maria Pascual, 2'96
Antonio Bacal, 1'86	Mariano Gimeno, 8'44	Antonio Pascual, 11'46
Benigno Bacal, 5'59	Jerónimo Gimeno, 2'19	Manuel Pascual, 1'54
José Bacal, 7'34	Gila Gimeno, 36'57	Manuel Pascual, 16'66
Policarpo Bacal, 4'66	Manuel Gimeno, 4'92	Valera Pascual, 16'39
José Bara, 2'03	Miguel Gimeno, 4'11	Miguel Pascual, 19'84
Diego Catalan, 4'11	Marcelo Gimeno, 6'36	José Pascual, 12'05
Francisco Cardán, 6'19	Antonio Gómez, 5'59	Maria Pascual, 4'06
Valentina Cubero, 11'40	Esteban Gómez, 24'77	Manuel Pascual, 18'89
Pedro Cestero, 1'53	Tomasa Gómez, 3'40	Manuela Pareta, 1'92
Gervasio del Val, 7'07	Josefa Gómez, 7'50	Manuel Pérez, 13'70
Matín del Val, 3'29	Dámaso Gil, 4'61	Manuel Pérez, 10'36
Josefa del Val, 10'08	Manuel Gómez, 4'33	Manuel Pérez, 9'39
Manuel del Val, 55'04	Manuel Gómez, 4'76	Gervasio Ripa, 14'25
Pedro del Val, 2'08	Manuel Gómez, 12'27	Clemente Ripa, 8'54
Santiago del Val, 6'79	Mariano Gómez, 1'75	Gervasio Ripa, 2'30
Manuela del Val, 6'85	Gervasio Gómez, 2'03	Rafael Ripa, 17'98
Tomás del Val, 4'44	Francisco Gómez, 1'98	Francisco Salazar, 16'88
Mariano Ferrer, 7'45	Mariano Gómez, 16'06	Manuel Sebastian, 5'64
Francisco Ferrer, 1'92	Domingo Goma, 8'44	Joaquín Soler, 2'46
Gervasio Ferrer, 5'26	Francisco Hernández, 8'82	Antonio Tomás, 15'62
Hilario Ferrer, 1'53	Santos Hernández, 2'30	Manuela Tomás, 7'51
Manuel Fontana, 3'40	Manuel Hernández, 2'41	Manuel Torres, 1'75
Juan Gálvez, 2'85	Manuel Hernández, 8'76	Casimiro Tornos, 3'18
Gervasio Gálvez, 17'81	Maria Hueso, 3'12	Ramona Tornos, 23'29
Francisco García, 10'69	Francisco Ibañez, 1'81	Mariano Tornos, 2'14
Lorenzo García, 4'28	Jorge López, 1'75	Teodoro Tornos, 6'90
Lucas García, 19'84	Francisco Marín, 7'83	José Tornos, 53'04
Manuel Gascón, 16'37	Fulgencio Marín, 21'16	Ramona Tornos, 10'19
Lucas Gascón, 9'09	Casilda Marín, 6'75	Melchor Torres, 15'51
Mariano Gil, 8'49	Protasio Marín, 12'16	Manuela Torres, 12'33
Antonio Gil, 21'37	Calixta Martínez, 5'64	Martín Torres, 6'03
Pedro Gil, 22'46	Casimiro Martínez, 13'21	Vicente Torres, 3'84
Alejandro Gil, 14'20	Gervasio Meléndez, 9'10	Gervasio Torres, 20'82
Javier Gil, 1'59	Francisco Meléndez, 10'30	Hilario Torres, 8
Valero Gil, 3'34	Manuel Meléndez, 6'03	Manuel Torres, 13'15
Valentín G.J., 2'03	Francisco Moneva, 11'02	Maria Torres, 6'63
Antonio Gil, 59'35	Teresa Moneva, 2'96	Francisco Torres, 3'40
Francisco Gil, 2'96	Venancio Moneva, 12'45	Francisco Torres, 7'72
José Gil, 7'34	Domingo Moneva, 69'48	Manuel Torres, 7'34
Manuela Gil, 12'71	Manuela Moneva, 25'48	Protasio Torres, 7'83
Manuel Gil, 23'79	Benito Moneva, 7'62	Francisco Torres, 5'92
Manuel Gil, 13'59	Manuel Navarro, 4'06	Raimundo Torres, 9
Antonio Gil, 7'45	Victoriano Navarro, 12'99	José Torres, 54'75
Miguel Gil, 2'63	Manuel Palacios, 6'41	Maria Torres, 15'56
Domingo Gil, 6'90	Francisco Palacios, 11'94	Agustín Zarazaga, 3'62
José Gil, 5'81	Isabel Palacios, 11'54	Francisco Zarazaga, 9'05
Maria Gimeno, 51'62	Manuela Palacios, 2'36	
José Gimeno, 57'70	Francisco Palacios, 4'39	
Dámaso Gimeno, 26'52	Manuel Palacios, 7'51	
Gervasio Gimeno, 10'69	Modesto Palacios, 5'64	

En Alpartir a 17 de febrero de 1918.  
El Recaudador, Antonio Pérez.

## SECCIÓN QUINTA

### Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 2 de agosto próximo y hora de las trece quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los pliegos de condiciones formulados para contratar la instalación de cañerías de conducción de agua y bocas de riego en varios puntos de la ciudad; advirtiéndose que hasta los mencionados día y hora podrán presentarse las reclamaciones que se estimen, no admitiéndose después ninguna de las que en su caso se produzcan.

Lo que se anuncia al público a los efectos procedentes.  
Zaragoza, a 23 de julio de 1918.—El Presidente, J. A. Cerezuela.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Alfonso Valero la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Agustina de Aragón, núm. 59, con destino a su industria de cerrajería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos

al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de julio de 1918.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

## SECCIÓN SEXTA

### Almocheul.

Por el tiempo reglamentario se hallan expuestas al público las cuentas municipales de 1912 a 1917, ambas inclusive, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Almocheul, 23 de julio de 1918.—El Alcalde, Andrés Vicente.

### Carriñena.

D. Pablo Baigorri Ezpeleta, Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Carriñena;

Certifico: Que en el libro de sesiones que obra en la secretaría de mi cargo, aparecen tomados los siguientes acuerdos:

31 de diciembre de 1917.—Se autorizó al Alcalde para verificar los pagos pendientes, procediéndose al aiqueo del presente año.

1.º de enero de 1918.—Sesión inaugural y constitución del Ayuntamiento.

Nombramiento de los señores que tienen derecho para nombrar Compromisario.

Sesión extraordinaria 3 de idem.—Se dió cuenta de una demanda presentada por D. Galo Saínz Ruiz, contra el Ayuntamiento referente a los Estanques Alto y Bajo, acordándose se entable la competencia, por creer la Corporación es asunto puramente administrativo.

6 de idem.—Se procedió al nombramiento de Comisiones, con arreglo a lo mandado en el artículo 60 de la Ley.

13 de idem.—Que se haga la fiesta de San Valero en la forma de años anteriores.

Que a D. Pedro Bribrán se le notifique el que antes de traer su ganado a este término municipal, avise a la Alcaldía para que sea reconocido por quien corresponda.

Que se notifique a D. Miguel Rubio, deje la frontera de su almacén, sito en el Barrio de la Estación, en el estado en que se encontraba antes de ejecutar las obras.

También se acordó se solicite del Alcalde de Tosos autorización para extraer piedras de las canteras de su término municipal a fin de arreglar la acequia de desagüe de los lavaderos.

20 de idem.—Se acordó poner arbolado en el nuevo paseo y plantas que se necesiten.

Solicitar el rodillo de la Jefatura de Obras públicas para allanar el paseo y calle Mayor.

Quedar enterado el Ayuntamiento del reparto del Contingente provincial.

27 de idem.—Se concedió la beneficencia Médico-Farmacéutica a Francisco Ibarra y Agustín Franco.

Prohibir echar en la vía pública aguas.

Proceder a la clasificación del alistamiento.

3 de febrero.—Fué aprobada la lista de los señores que tienen derecho a elegir Compromisario.

Ordenar a D. Miguel Rubio rebaje el camino levantado en la frontera de su almacén.

Se autorizó al Alcalde para hacer los pagos del mes de enero.

17 de idem.—Se autorizó al Alcalde para hacer un seguro de incendios de los edificios del Ayuntamiento con La Catalana.

24 de idem.—En vista de la instancia que presenta don Galo Saínz, pidiendo varias certificaciones sobre los Estanques, se acordó que cuando termine el mucho trabajo que pesa sobre secretaría se cumplimente.

Se nombraron talladores a Bernabé Crespo y Justo Aznar.

Sesión extraordinaria del día 26 de idem.—Se acordó nombrar las Comisiones de los señores que les corresponde formar parte en la Junta municipal.

Extraordinaria del día 3 de marzo.—Clasificación y declaración de soldados.

17 de idem.—Se aprobó el contrato firmado por el señor Alcalde con la Compañía Ibérica de contraseguros.

Conceder la beneficencia a Faustino Gutiérrez y Melchor Galindo.

Nombrar al Secretario, comisionado para que concurre al juicio de exenciones.

Extraordinaria del 22 de idem.—Clasificación de los mozos que no se presentaron el día tres del actual.

Se autorizó al Alcalde para hacer los pagos del mes de febrero.

24 de idem.—Admitiendo la dimisión de Depositario del Ayuntamiento a D. Ignacio Sazatornil.

31 de idem.—Se nombó Depositario de los fondos municipales a D. José González.

Se concedió beneficencia a Manuel Cortés, Joaquin Lázaro y Mariano Cameo.

Se concedió permiso a Fulgencio Serrano para abrir una ventana en una finca de su propiedad.

Se reconocieron los haberes devengados como guarda del paseo a Simón Soler.

7 de abril.—Se dió cuenta de una carta del Alcalde de Clarés.

Se dió cuenta de un oficio de la Dirección de Administración local sobre multa impuesta a D.ª Manuela Artigas.

Conceder la beneficencia a Manuel Galindo, Manuel Meléndez y Alejandro Calvo.

Se acordó suspender la presente sesión y reanudarla a las diez y siete.

Se acordó se pongan carteles en todos los establecimientos, con los precios de los artículos que se expendan.

Que con motivo de la subida del pan, vayan a Zaragoza, a avistarse con el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Sr. Alcalde, D. Tadeo Pelijero y Secretario.

Se autorizó al Sr. Alcalde, para hacer los pagos del mes de marzo.

14 de idem.—Se concedió la beneficencia a Luis Ibáñez y Mariano Casulla.

Nombramiento de guarda interino al guarda de paseo Pedro Mata Domingo.

28 de idem.—Se concedió permiso a D. Pedro Cebrián para obrar en su casa, sita en el Arrabal Bajo.

Conceder figure en beneficencia Mamés Oucalón.

Se autorizó al Alcalde para que haga los pagos de abril.

5 de mayo.—Se autorizó para obrar a D.ª Manuela Gil en una casa de su propiedad.

19 de idem.—Pedir precios para enajenar una partida de hierro.

Se autorizó al Alcalde para que coloque las bocas de riego que crea necesarias.

26 de idem.—Dando cuenta de las ofertas que hacen de los hierros viejos.

Se acordó se clausure el paso del Hospital, dando cuenta al Sr. Gobernador civil y vecindario.

Se acordó se blanqueen las casas de la ciudad que se presten a ello, dando la cal necesaria a los que figuren como pobres.

2 de junio.—Quedó enterada la Corporación de la certificación expedida por secretaría, referente a los datos pedidos por D. Galo Saínz sobre los Estanques Alto y Bajo.

Conceder tres metros cuadrados a D. Manuel Lobera para construir un panteón.

Se autorizó al Alcalde para hacer los pagos del mes de mayo. Se autorizó a D. Francisco Navarro para hacer obras en la casa de su propiedad sita en la Plaza de Alfonso XIII.

9 de idem.—Se acordó se cumplimentara la circular de fiscalización de cereales.

Dar las gracias a D. Vicente Tello y D. Francisco Simón por las gestiones hechas para la adquisición de una bomba de riego.

Sesión extraordinaria del 13 de idem.—Nombrar agentes para la fiscalización de cereales a Bernabé Crespo y Manuel Sanz, bajo la inspección de los Concejales.

Se acordó vayan a Zaragoza, a la asamblea citada por el Sr. Gobernador, para tratar sobre subsistencias, el primer Teniente-Alcalde y D. Tadeo Pelijero y D. Joaquín Latorre.

Sesión ordinaria del día 23 de idem.—Incluir en la beneficencia a Ignacio Suso Serrano y Carmen Soría.

Conceder un mes de licencia al vigilante Bernardino Cameo.

Pedir prórroga por cinco años para las Ordenanzas municipales sobre la substitución de consumos.

Ortúena, a 11 de julio de 1918.—Pablo Baigorri V.º B.º

—El Alcalde, Francisco Díaz.

## PARTE NO OFICIAL

### Salto del Huerva y del Jalón.

El Consejo de administración de esta sociedad ha acordado convocar a Junta general extraordinaria de accionistas para el día 10 de agosto próximo, a las seis de la tarde, en el domicilio social, para tratar sobre las modificaciones de los estatutos de la Sociedad y reducción del capital social.

Zaragoza, 27 de julio de 1918.—El Secretario del Consejo de Administración, Carmelo Serrano.

### LEY DE BASES

#### acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado

Seguido de la Real orden reconociendo a los dependientes del Ministerio de la Gobernación los beneficios que se indican de abono de años de carrera.

Precio, 25 céntimos.

Imprenta del Hospicio.